



Quibdó, nueve (09) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LUZ COLOMBIA HURTADO COPETE
Accionado:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.(UTCH)
Vinculados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. "DIEGO LUIS CÓRDOBA".  SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA".  ASPIRANTES AL CARGO DE RECTOR PARA EL PERÍODO 2026–2029.  KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, EN CALIDAD DE "REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS" DE LA UTCH.  EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA REGISTRADOS EN SU CENSO OFICIAL. (Terceros con interés legítimo)
Vinculado:	JUZGADO SEGUNDO
Radicado:	27-001-31-21-001-2026-10046-00
Providencia:	<b>Interlocutorio No 222 de 2026</b>
Decisión:	Admite Tutela y concede medida.

Se encuentra al despacho la acción de tutela interpuesta por la señora, LUZ COLOMBIA HURTADO COPETE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.337.715, actuando en nombre propio, contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ-UTCH "DIEGO LUIS CÓRDOBA, por la presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación democrática, a elegir y ser elegido y al acceso a los órganos de dirección universitaria.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se proveerá su admisión



✓ **Solicitud de medida provisional**

En el trámite de las acciones de tutela tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto “proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Señala literalmente el artículo en mención:

*“Artículo 7° “Medidas provisionales para proteger un derecho: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.  
(...)*

Como bien lo expresa el precepto aludido, el Juez Constitucional legalmente ostenta la potestad de decretar cualquier medida preventiva para proteger el derecho o evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de esta acción de Tutela.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado:

*“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También se entiende que las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado



para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin.

Por ello resulta evidente que las medidas cautelares en la acción de tutela fueron creadas por el legislador para conjurar, antes de que un daño irreparable se cierna sobre un derecho fundamental, una situación susceptible de lesionarlo de manera que no pueda volverse atrás y el daño se consume sobre el derecho fundamental.

En ese orden, la accionante solicita como medida provisional las siguientes:

“PRIMERA. Ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", al Consejo Superior Universitario y a las demás autoridades competentes suspender la sesión convocada para el jueves 9 de julio de 2026, así como cualquier deliberación, votación o decisión relacionada con el levantamiento de la suspensión, la designación o la elección del Rector para el período 2026–2029, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

SEGUNDA. Ordene a la Universidad abstenerse de expedir acuerdos, resoluciones, actas o cualquier otro acto administrativo encaminado a continuar o culminar el proceso de designación del Rector hasta que exista un pronunciamiento definitivo dentro de este trámite constitucional.

TERCERA. Ordene la conservación íntegra del expediente administrativo relacionado con el proceso de elección del representante de los egresados y con el proceso de designación del Rector, prohibiendo la destrucción, alteración o supresión de documentos físicos o electrónicos mientras se adelanta esta actuación.

CUARTA. Requiera a la Universidad para que remita al despacho, dentro del término que se señale, copia íntegra y auténtica de todos los actos administrativos, convocatorias, actas, acuerdos, reclamaciones, recursos, conceptos y demás documentos relacionados tanto con la elección del representante de los egresados como con el proceso de designación del Rector, a fin de garantizar una decisión plenamente informada.

QUINTA. Requiera a la Universidad Tecnológica del Chocó, informar las razones por las que no se ha adelantado la elección del representante del egresado ante el Consejo Superior, en cumplimiento de la medida Conminatoria Radicado No. 2024-EE-290116 del 10 de octubre de 2024 del Ministerio de Educación Nacional”.

Descendiendo al caso sub examine, en lo que concierne al Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó (Acuerdo 0021 de 2011), en su artículo 3, establece lo siguiente: *“El Comité Electoral Universitario tendrá carácter permanente y estará integrado por:*

*(...)*

*Un representante de los egresados, elegido por ellos por votación universal nominal y secreta.*

Por otra parte, en el artículo 20 del citado acuerdo se indica: *“todos los actores de los estamentos y sectores universitarios podrán votar siempre que se encuentren en el listado oficial del Censo electoral que para el efecto genere el Jefe de Talento*



*Humano y la oficina de admisiones, registro y control académico. En el evento que alguna persona no aparezca en el listado oficial, podrá solicitar la verificación ante el Consejo Electoral, 3 días hábiles antes de la elección. El Secretario General de la Universidad Proveerá los listados de votantes aptos para cada mesa, conforme a la distribución que se realice de las mismas.”*

Como quiera que en el expediente reposa documento con código F-GCL-15 de fecha 6 de julio de 2026, en el cual se lee como representante de los egresados de la UTCH, KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA y, no existe documentación sobre su elección democrática, considera el juzgado que, existe una amenaza inminente de los derechos fundamentales de la accionante como egresada de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

Así las cosas, este despacho judicial, CONCEDERÁ la medida provisional: **Ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", al Consejo Superior Universitario y a las demás autoridades competentes suspender la sesión convocada para el jueves 9 de julio de 2026, así como cualquier deliberación, votación o decisión relacionada con el levantamiento de la suspensión, la designación o la elección del Rector para el período 2026–2029, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, por ser la única que constituye una medida de seguridad urgente para prevenir el perjuicio reclamado, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ COLOMBIA HURTADO COPETE contra UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ-UTCH “DIEGO LUIS CÓRDOBA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a las autoridades accionadas para que hagan efectivo su derecho de defensa adjuntando copia de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el término de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva allegar al Despacho un informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela, aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Específicamente a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA UTCH:

- Remitir al despacho con su contestación, copia íntegra y auténtica de todos



los actos administrativos, convocatorias, actas, acuerdos, reclamaciones, recursos, conceptos y demás documentos relacionados tanto con la elección del representante de los egresados como del rector.

- Dar informe sobre los motivos por las que no se ha adelantado la elección del representante del egresado ante el Consejo Superior, en cumplimiento de la medida Conminatoria Radicado No. 2024-EE290116 del 10 de octubre de 2024 del Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO: CONCEDER y DECRETAR** la medida provisional solicitada por la parte actora. En tal sentido se **ORDENA suspender la sesión convocada para el jueves 9 de julio de 2026, así como cualquier deliberación, votación o decisión relacionada con el levantamiento de la suspensión, la designación o la elección del Rector para el período 2026–2029**

**CUARTO: VINCULAR a:**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. "DIEGO LUIS CÓRDOBA".

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA".

ASPIRANTES AL CARGO DE RECTOR PARA EL PERÍODO 2026–2029.

KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA, EN CALIDAD DE "REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS" DE LA UTCH.

Para tal fin córraseles traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que presenten sus respectivos informes para lo cual, se les otorgará un plazo idéntico al de las accionadas, esto es, dos (2) días contados a partir del siguiente día de la notificación de este Auto.

**QUINTO: VINCULAR** a los EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA REGISTRADOS EN SU CENSO OFICIAL. (Terceros con interés legítimo) los cuales para el conocimiento y notificación estará a cargo de la UTCH "DIEGO LUIS CÓRDOBA a través de su página Web, por tener los vinculados un interés legítimo. Concédase el mismo término de, dos (2) días contados a partir del siguiente día de notificación de este proveído por dicha página, para que hagan sus manifestaciones sobre esta acción de tutela.

**SEXTO:** La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA deberá registrar en su página web, el escrito de tutela, sus anexos, y este auto.

**SEPTIMO:** Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante. así como las que de oficio considere pertinentes el despacho.



**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte actora a través del correo electrónico [luzyasirycopetehurtado@gmail.com](mailto:luzyasirycopetehurtado@gmail.com)

Por Secretaría Líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**  
Juez Primera Civil Del Circuito Especializada  
En Restitución de Tierras de Quibdó

**Firmado Por:**  
**Natalia Adelfa Gamez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 De Restitución De Tierras**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5c341a6d0a65bd69ea6dd187506f35297b83ed942bb15cf89711ab9720432**

Documento generado en 09/07/2026 10:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**